

NI GA 02/2020 DE 5 DE FEBRERO, RELATIVA AL MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO TEMPORAL

I. BASE LEGAL DEL MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO TEMPORAL

UNO. Los movimientos de mercancías en depósito temporal a los que se refiere el artículo 148.5a) del Reglamento UE 952/2013, del Parlamento y del Consejo, en España será posible en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Movimientos de mercancías dentro de territorio aduanero español, entre dos instalaciones autorizadas como almacén de depósito temporal de diferente titular, siempre que ambos estén autorizados como operador económico autorizado (AEOC, AEOS ó AEOF).

En todo caso, será posible asimismo el movimiento entre dos instalaciones autorizadas como almacén de depósito temporal por la autoridad aduanera española, correspondientes a un mismo titular que está autorizado como operador económico autorizado.

El movimiento de mercancías previsto en esta letra a), deberá estar debidamente autorizado en el elemento de dato correspondiente a la autorización de ADT, tanto en la autorización de la instalación desde donde se inicia el movimiento, como en la de destino del mismo, según se indica en esta nota en el punto V.

- b) Movimiento de mercancías en depósito temporal entre instalaciones autorizadas como almacén de depósito temporal ubicados en el mismo recinto de una aduana (o subrecinto, de haberlo). A estos efectos, se entiende por subrecinto, aquella parte del recinto aduanero donde las mercancías se pueden mover sin salir en ningún momento fuera del mismo.
- c) Movimiento de mercancías pertenecientes a la Unión hacia instalaciones autorizadas como depósito temporal, dentro de la misma isla en Canarias.

DOS. Los movimientos de mercancías en depósito temporal a los que se refiere el artículo 148. b) del Reglamento UE 952/2013, del Parlamento y del Consejo serán posibles cuando la totalidad o parte de los movimientos se produzcan dentro de territorio aduanero español, en los siguientes supuestos:

- a) Exista una autorización de almacén de depósito temporal concedida por la autoridad aduanera española, cuya validez geográfica exceda del territorio español y vaya a utilizarse de forma combinada con una autorización de despacho centralizado europeo también concedida por la autoridad aduanera española y con la misma validez geográfica de la de ADT.

Se estará en este supuesto, incluso cuando el movimiento de mercancías en depósito temporal se produzca íntegramente fuera del territorio español, pero entre instalaciones de dichas autorizaciones españolas.

El movimiento de mercancías previsto en esta letra b), deberá estar debidamente autorizado en el elemento de dato correspondiente a la autorización de ADT, tanto en la autorización de la instalación desde donde se inicia el movimiento, como en la de destino del mismo, según se indica en esta nota en el punto V.

- b) Exista una autorización de depósito temporal concedida por la autoridad aduanera española, cuya validez geográfica exceda del territorio español, que no va a utilizarse de forma combinada con una autorización de despacho centralizado europeo.

TRES. Los movimientos de mercancías en depósito temporal a los que se refiere el artículo 148. c) del Reglamento UE 952/2013, del Parlamento y del Consejo serán posibles en las condiciones fijadas en el artículo 118 del RDCAU, cuando el movimiento se inicie o finalice en una instalación ubicada en España correspondiente a una autorización de almacén de depósito temporal concedida por la autoridad aduanera española.

II. OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA

UNO. Según el artículo 2, apartados 2 y 4, del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2447 DE LA COMISIÓN, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión:

*2. Los formatos y los códigos para los requisitos comunes en materia de datos a que se refieren el artículo 6, apartado 2, del Código y el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 a efectos del intercambio y almacenamiento de la información requerida para las declaraciones, notificaciones y pruebas del estatuto aduanero figuran **en el anexo B.***

(...)

*4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, en relación con los sistemas informáticos enumerados en el anexo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2016/341, **hasta las fechas respectivas de implantación o mejora de los sistemas informáticos pertinentes** a que se refiere el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578, no se aplicarán los formatos y los códigos de los requisitos comunes en materia de datos que figuran en el anexo B del presente Reglamento.*

El mencionado anexo dispone la posibilidad de seguir utilizando el sistema nacional del depósito temporal (en España, el G5) hasta dicho momento:

G5	Notificación de llegada en caso de circulación de mercancías al amparo del régimen de depósito temporal	Sistemas nacionales relativos al depósito temporal (DT)
----	---	---

DOS. Habida cuenta de que el sistema de notificación del movimiento de mercancías del depósito temporal estará plenamente operativo en España en junio de 2020 y que la publicación de las guías técnicas se efectuó en diciembre de 2019, se considera que desde **el 1 de diciembre de 2020 sólo será posible el movimiento de mercancías en depósito temporal con arreglo a las formalidades expuestas en el siguiente apartado.**

III. FORMALIDADES

UNO. Los movimientos de mercancías previstos en el apartado UNO a) y DOS a) el primer punto de esta nota (BASE LEGAL) están sujetos a las siguientes formalidades:

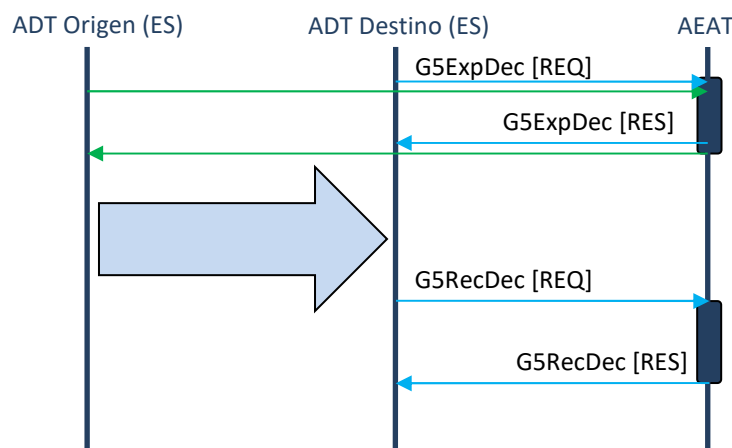
- El titular del ADT de origen deberá efectuar la inscripción del traslado de mercancías en los registros a los que se refiere el artículo 148.6 CAU y 116 del RDCAU, al tiempo de iniciarse dicho movimiento.

Esta inscripción en el registro será notificada a la autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal a partir del cual se trasladen las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5 ¹⁾)

El inicio del movimiento podrá asimismo inscribirse en los registros del titular del ADT de destino, efectuando éste la notificación a la autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal a partir del cual se trasladen las mercancías, en la misma forma antes indicada (G5 (1)).

- El titular del ADT de destino deberá inscribir en sus registros la llegada de las mercancías en depósito temporal, en el momento de producirse dicha llegada.

Esta inscripción en el registro será notificada a autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal de destino del traslado de las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5 ²⁾)



Esquema del funcionamiento de las notificaciones

DOS. Los movimientos de mercancías previstos en el apartado UNO b) y c) del primer punto de esta nota (BASE LEGAL) están sujetos a las siguientes formalidades:

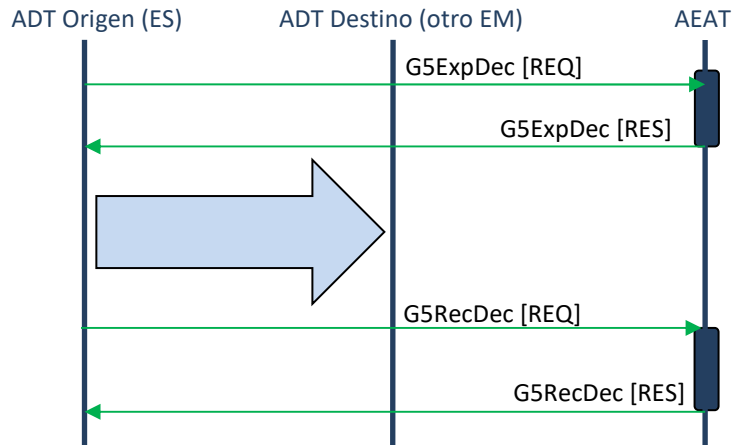
- El titular del ADT de origen deberá efectuar la inscripción del traslado de mercancías en depósito temporal, en los registros a los que se refiere el artículo 148.6 CAU y 116 del RDCAU, al tiempo de iniciarse dicho movimiento.
- El titular del ADT de destino deberá inscribir en sus registros las mercancías en depósito temporal trasladadas, tan pronto como se inicie el movimiento. Esta inscripción en el registro será notificada por éste a autoridad aduanera responsable de la vigilancia de ambos depósitos temporales, mediante el mensaje CUB a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

TRES. Los movimientos de mercancías previstos en el apartado DOS b) así como en el apartado TRES del primer punto de esta nota (BASE LEGAL), están sujetos a las siguientes formalidades:

- Cuando el movimiento de mercancías en depósito temporal se inicie desde una instalación de ADT ubicada en España, el titular del mismo deberá efectuar la inscripción del traslado de mercancías en los registros a los que se refiere el artículo 148.6 CAU y 116 del RDCAU, al tiempo de iniciarse dicho movimiento.

Esta inscripción en el registro será notificada a autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal de origen traslado de las mercancías, según corresponda, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5₁).

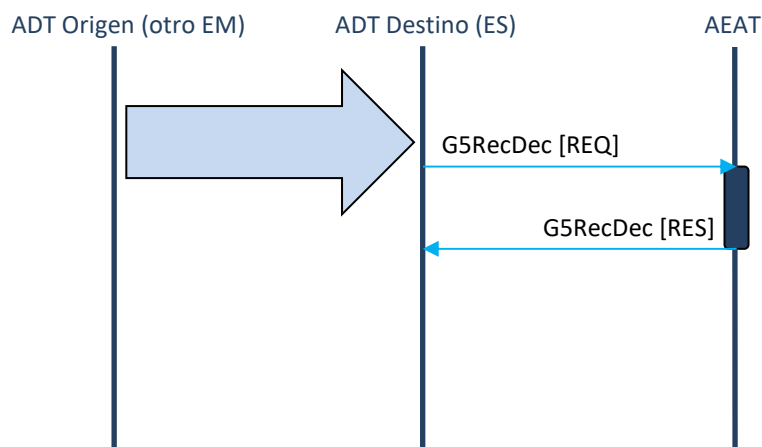
Tan pronto como las mercancías lleguen al almacén de depósito temporal de destino, el titular del ADT de origen, inscribirá en sus registros el fin del movimiento de mercancías y lo notificará a la autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal a partir del cual se trasladen las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5₂)



Esquema del funcionamiento de las notificaciones

- Cuando el movimiento de mercancías en depósito temporal finalice en una instalación de ADT ubicada en España, titular del mismo efectuará la inscripción en sus registros al tiempo de la llegada de dichas mercancías.

Esta inscripción en el registro será notificada a autoridad aduanera responsable de la vigilancia del almacén de depósito temporal de destino del traslado de las mercancías, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (notificación G5₂).



Esquema del funcionamiento de las notificaciones

IV. RESPONSABILIDADES

La responsabilidad en el movimiento de mercancías en depósito temporal será la prevista en el artículo 193.4 RECAU.

En el caso de que se haga uso de la simplificación consistente en que la inscripción de las mercancías en los registros del ADT de destino se efectúe de forma coetánea por ambos titulares (y por consiguiente, se realice la notificar a la autoridad aduanera competente con el mensaje G5(1) o CUB por parte del titular del ADT de destino), la responsabilidad de lo acaecido en el transporte recaerá sobre este.

V. AUTORIZACION DEL MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO TEMPORAL (TST)

UNO. La posibilidad de realizar movimientos de mercancías en depósito temporal deberá estar siempre incluida en la correspondiente autorización de depósito temporal, salvo cuando se trate de alguno de los dos supuestos de utilización de CUB.

DOS. La autorización del movimiento se materializará mediante la debida cumplimentación de la casilla IX/1 de la autorización de TST, según las siguientes indicaciones:

- Si se indica como base jurídica la A:
 - El país debe ser ES y el código de tipo ubicación ha de ser B.
 - La identificación de la ubicación será del tipo E o F
 - El número EORI debe ser del titular de la autorización con el que se van a efectuar los movimientos

En el caso de que el movimiento de mercancías sea entre las ubicaciones del propio titular (identificadas en la casilla 2/5) será necesario con incluir una de ellas en la casilla IX/1

- Si se indica como base jurídica la B ó C:
 - El código de tipo ubicación ha de ser B.
 - El número EORI debe ser del titular de la autorización con el que se van a efectuar los movimientos

Madrid, 5 de febrero de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremozaga
(Documento firmado electrónicamente)